

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO010 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

FIJACION EN LISTA DE 1 DIA

FIJACION LISTA No. 006

Fecha: 16/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad
1100133 35 010 2015 00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO ALFONSO NIÑO TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL - CASUR	

FIJACION EN LISTA :

16/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO

SE DESFILA HOY

16/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO

Por su parte, el artículo 152 de la misma norma, imparte la competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de dichos asuntos, cuando la cuantía

En cuanto a la competencia, la propuesta supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer en torno de la aprobación de la presente conciliación judicial.

los parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de CASUR.

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes intervinientes en el proceso, tendiente a reconocer la asignación de retiro del demandante con ocasión a la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.

DERECHO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

POLICIA NACIONAL - CASUR

Demandado: CASH DE SUELOS DE RETIRO DE LA

Demandante: RICARDO ALFONSO NINO TORRES

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00317-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



exceda de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

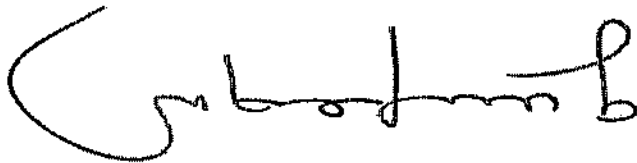
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer en torno de la aprobación de la presente conciliación judicial.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.**

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

mqc

Secretario
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

De: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 7:55 a. m.
Para: Juzgado 10 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: CamScanner 08-10-2020 11.51.58.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RLLP

De: julio cesar morales salazar <julio.cesarmorales@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 12:01 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogota - Bogota D.C. <correscanbta@cendof.ramajudicial.gov.co>; atencionalciudadano@casur.gov.co <atencionalciudadano@casur.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2020.

Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez 10 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda. -
Ciudad. -

Referencia: Proceso No. 11001333501020150031700
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ALFONSO NIÑO TORRES
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo. -

Actuando en mi condición de apoderado de confianza del señor RICARDO ALFONSO NIÑO TORRES, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición en contra del auto calendado 06 de agosto de 2020, notificado a través de medio electrónico en la fecha de hoy (10 de agosto de 2020), mediante el cual se dispone remitir las actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca por factor de competencia, para lo cual me permito indicar lo siguiente:

- Se tiene que el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sin embargo, resulta pertinente señalar que aun cuando a la fecha la liquidación del proceso que nos ocupa puede arrojar una liquidación a favor del demandante de \$154.304.964, dicha cifra no es la que fija la competencia del pleito, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue radicada en el año 2015, época en la cual la cuantía del proceso estaba estimada en la suma de \$4.306.826,48 tal como se puede observar en el cuerpo de la demanda donde expresamente se indicó:

IX. CUANTIA

La cuantía razonada de las pensiones la estimo en \$4.306.826,48, que es el resultado de multiplicar las dos (02) mesadas causadas desde la fecha del retiro de mi representado (08 de enero de 2015) hasta la presente época, artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el salario devengado mensualmente por el actor al momento del retiro de la Policía Nacional, según la hoja de servicios No. 7334257 de fecha 10 de febrero de 2015 del Intendente Jefe @ RICARDO

ALFONSO NIÑO TORRES, donde registra como total salario devengado \$3.076.304,64 valor del cual se deducirá el equivalente al 30% para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro demandada, que corresponde de acuerdo con las normas vigentes al 70%.

\$3.076.304,64	-	70%	=	\$2.153.413,24
\$2.153.413,24 x 2	=			\$4.306.826,48

Por lo tanto la estimación razonada de la Cuantía en el presente asunto es de \$4.306.826,48

Siendo admitida la demanda en su oportunidad procesal con dicho quantum (\$4.306.826,48), lo que por el paso del tiempo conlleva a que se eleve el valor a reconocer por tratarse de un tema de pagos de tracto sucesivos, lo que no lleva jurídicamente a que se modifique el factor de competencia para el juzgador del caso.

La competencia de que trata el artículo 155 del C.P.A.C.A., se fija en el momento de radicar y admitir la demanda administrativa a estudiar y no al momento en que se liquiden sus pretensiones como ocurrió en el trámite de acuerdo conciliatorio, el cual derivó de la audiencia de sustentación del recurso de apelación que tenía la entidad accionada

Con base en lo anterior, solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho reponer la decisión adoptada en el auto calendarado 06 de agosto de 2020 y en consecuencia continuar conociendo del asunto relacionado con la aprobación o no del acuerdo conciliatorio por ser de su competencia.

Atentamente,

JULIO CESAR MORALES SALAZAR

C. C. No. 10.133-462 expedida en Pereira.- Risaralda
T. P. No. 147.473 del C. 81 de la J.